



**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SINCELEJO**

Sincelejo, Sucre, marzo (3) de dos mil veintiuno (2021)

Oficio: Extinción de la Sanción Penal

Procesada: EULOGIO SEGUNDO VASQUEZ BERTEL

Injusto: CONCIERTO PARA DELINQUIR

Radicado interno No. 2018-00060 (Radicado de origen No. 2016-00235)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud efectuada por el doctor **RODOLFO JOSE MARTINEZ MENDOZA**, en calidad de apoderado judicial del señor **EULOGIO SEGUNDO VASQUEZ BERTEL**, consistente en la viabilidad de decretar la **EXTINCION** de la sanción penal que recae sobre su defendido.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

El cuatro (4) de febrero de 2016, el JUZGADO DIECISIETE (17) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE MEDELLIN, previo a la solicitud efectuada por la Fiscalía 166 Seccional, en audiencia preliminar, consistente en decretar detención preventiva de libertad en lugar de residencia, resolvió, decretar contra el aquí aludido señor **EULOGIO SEGUNDO VASQUEZ BERTEL**, medida de aseguramiento bajo la modalidad domiciliaria.

El JUZGADO VEINTIDOS XXII PENAL CIRCUITO DE MEDELLIN, mediante sentencia anticipada, adiada 18 de agosto de 2016 condeno al señor **EULOGIO SEGUNDO VASQUEZ BERTEL, A LA PENA PRINCIPAL DE TREINTA (30) MESES DE PRISION, esto es DOS (2) AÑOS, SEIS (6) MESES** y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, luego de haber sido hallado penalmente responsable por la comisión de la conducta punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR**, así mismo, se le concedió el subrogado penal de suspensión condicional de ejecución de la pena, previo al cumplimiento de las obligaciones contempladas en el

Decisión: Extinción de la sanción
Procesado: Eulogio Segundo Vásquez Bertel
Injusto: Concierto Para Delinquir
Radicado Interno No. 2018-00060 (radicado de origen No. 2016-00235)

art. 65 de la codificación penal, esto es, la suscripción diligencia de compromiso y del depósito de la respectiva caución prendaria, la cual se tasa en un monto igual a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes (S.M.M.L.V), el cual a la fecha ascendía a la suma de **UN MILLON TRECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS** (\$ 1.378.908)

2. Competencia

Es competente este despacho para resolver la solicitud, toda vez que el núm. 8° del art 38 de la ley 906 de 2004, establece que los **JUECES DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** CONOCEN; (..) DE LA EXTINCION DE LA SANCION PENAL (..) Por lo que seguidamente se procede a decidirla.

3. CONSIDERACIONES

El art. 1° de la Constitución Política consagra que nuestro país es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, esto último establecido como una norma rectora de la ley sustancial penal y un principio rector de la Ley 65 de 1993.

Ahora bien, el inc. 3 del art. 28 de la Constitución Política establece que en ningún caso podrá haber penas y medidas de seguridad imprescriptibles, disposición que se complementa con el art. 34 de referida norma constitucional que prohíbe la pena prisión perpetúa.

La Corte Constitucional en sentencia T-276 de 2016, respecto a la libertad personal señaló lo siguiente:

“(...) La libertad personal es un principio y un derecho fundante del Estado Social de Derecho cuya importancia se reconoce en diversas normas constitucionales: (i) en el Preámbulo de la Carta como uno de los bienes que se debe asegurar a los integrantes de la Nación; (ii) en el artículo 2° se establece como fin esencial del Estado el de garantizar la efectividad de los principios, y de los derechos consagrados en la Constitución, asignando a las autoridades el deber de protegerlos; y (iii) en el artículo 28 se consagra expresamente que “Toda persona es libre” y contempla una serie de garantías que buscan asegurar el ejercicio legítimo del derecho y el adecuado control al abuso del poder, como el derecho a ser detenido por motivos previamente definidos por el legislador y en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente.”

Decisión: Extinción de la sanción
Procesado: Eulogio Segundo Vásquez Bertel
Injusto: Concierto Para Delinquir
Radicado Interno No. 2018-00060 (radicado de origen No. 2016-00235)

Esto es, la libertad proporciona una triple naturaleza jurídica, en el entendido que al igual que la dignidad humana y la igualdad, la libertad tiene una naturaleza polivalente en el ordenamiento jurídico colombiano, pues se trata de manera simultánea de un valor, un principio y, a su vez, muchos de sus ámbitos son reconocidos como derechos fundamentales plasmados en el texto constitucional.

De esta manera, dada la prescriptibilidad de las penas, debemos llegar a la inexorable conclusión de que las mismas se **EXTINGUEN**, poniendo fin a la obligación del condenado de cumplir la pena que la ley señala por la infracción cometida, disposición constitucional que se encuentra acorde con los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por Colombia que hacen parte del bloque de constitucionalidad stricto sensu y, que por ende, hace parte de nuestro ordenamiento jurídico¹.

Por su parte, el art 3º del Código Penal, establece que la pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado, señalando el art. 10 de la Ley 65 de 1993, que el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

Respecto a este aspecto, la Corte Constitucional en sentencia C-806 de 2002, M. P., Dra. Clara Inés Vargas Hernández, señaló lo siguiente:

“(...) La pena cumple una función de prevención especial positiva, es decir, debe entenderse que la pena debe, entre sus varias finalidades, buscar la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad, pues el objeto del derecho penal en un Estado social de derecho no es excluir al infractor del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo.”

¹ “La Declaración Universal de Derechos Humanos como documento jurídico internacional y reconocedor de los mismos, hace referencia a tal derecho en su artículo 3, indicando que “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”. De igual manera, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 9 numeral 1, expresa que “Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”

Decisión: Extinción de la sanción
Procesado: Eulogio Segundo Vásquez Bertel
Injusto: Concierto Para Delinquir
Radicado Interno No. 2018-00060 (radicado de origen No. 2016-00235)

El anterior concepto tiene como fin último que el interno logre resocializarse y reintegrarse a la colectividad por medio de la construcción de un nuevo proyecto de vida.

De otro lado, el art. 7A de la Ley 65 de 1993, adicionado por el art. 5° de la Ley 1709 de 2014, establece que los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria.

Por su parte, el art. 88 del Código Penal consagra las causas de extinción de la sanción penal, siendo aquellas específicas circunstancias que acaecen después de cometida la infracción, anulando la ejecución de la pena o extinguiéndola en caso de que se den cualquiera de las anteriores causales, lo que trae como consecuencia que para el sujeto activo de la conducta punible desaparece la obligación de soportar y tolerar la pena impuesta.

Ahora que, si bien es cierto, dentro de las seis (6) primeras causas de extinción de la sanción penal no se encuentra señalada la concerniente a la pena cumplida, resulta plausible y razonable que esta situación sea asumida como otra causal de extinción, habida cuenta que las consagradas en dicha disposición sustancial tiene los mismos efectos jurídicos, como son la de cesar el cumplimiento físico de la pena impuesta y el recobro la libertad en caso de que se encuentre restringida la misma, por lo que, de ampliarse la reclusión de quien ya cumplió su sanción resultaría contraria a sus garantías constitucionales y legales, pudiéndose en consecuencia encuadrar esta situación en la última causal de dicha disposición, esto es, las demás que señale la ley, que para el caso sería traer a colación el contenido del núm. 1° del art. 317 de la Ley 906 de 2004, que consagra como una causal de libertad, cuando se hay cumplido la pena según la determinación anticipada que para este efecto se haga, o se haya decretado la preclusión, o se haya absuelto al acusado.

4. CASO CONCRETO

En el sub-judice, se advierte que el señor **EULOGIO SEGUNDO VÁSQUEZ BERTEL** está condenado por el **JUZGADO VEINTIDOS (22ª) PENAL CIRCUITO DE MEDELLIN**, mediante sentencia fechada febrero 25 de 2015, **A LA PENA PRINCIPAL DE TREINTA (30) MESES DE PRISION, esto es DOS (2) AÑOS, SEIS (6) MESES** y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, luego de haber sido

Decisión: Extinción de la sanción
Procesado: Eulogio Segundo Vásquez Bertel
Injusto: Concierto Para Delinquir
Radicado Interno No. 2018-00060 (radicado de origen No. 2016-00235)

hallado penalmente responsable por la comisión de la conducta punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR**.

Además se observa por parte de esta judicatura, que el **JUZGADO XXII PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, concedió en favor del señor **VÁSQUEZ BERTEL**, el subrogado penal, consistente en la suspensión condicional de ejecución de la pena, estableciendo como prueba un lapso trienal.

Ahora bien, descendiendo al caso que concentra nuestra atención, encuentra el despacho que el señor **EULOGIO SEGUNDO VÁSQUEZ BERTEL**, no cumplió con la diligencia de compromiso, ni mucho menos hizo efectivo el depósito por concepto de pago de causación prendaria, requisitos impuestos por mandato judicial, mediante sentencia adiada 18 de agosto de 2016, es decir, no perfecciono los requisitos para ser acreedor de tal beneficio.

En este orden de ideas, es dable con el fin de aclarar, traer a presente, lo normado en el art. 66 de la ley 599 de 2000, esto es, código penal, quien en su aparte pertinente menciona:

*“(..) si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia, **en lo que hubiere sido motivo de suspensión** y se hará efectiva la caución prendaria (..)”*.

Así las cosas, para este operador es admisible, la tesis en virtud de la cual a nadie le puede ser quitado lo que no se le ha dado, ello, soportado en el hecho cierto que al no ser perfeccionado el beneficio por parte del señor **EULOGIO SEGUNDO VÁSQUEZ BERTEL**, su condición jurídica como sujeto procesal, retorna al *status quo*, es decir, a su estado inicial, esto es, privado de la libertad, en su lugar de residencia, conclusión a la cual se llega luego de observar que la sentencia que otorgó el subrogado no revocó la detención privativa de la libertad impuesta al pretendiente, mediante sentencia fechada 4 de febrero de 2016, causándose con ello una prolongación de la detención privativa de la libertad y como consecuencia una extinción por pena cumplida.

Coligiéndose con ello que el tiempo estipulado para el cumplimiento de la sanción penal, es decir, la pena, se encuentra vencido, toda vez que desde la fecha de ejecutoria de la sentencia condenatoria, esto es (18 de agosto de 2016), hasta hoy (03 de marzo de 2021), transcurrieron **CUATRO (4) AÑOS**,

Decisión: Extinción de la sanción
Procesado: Eulogio Segundo Vásquez Bertel
Injusto: Concierto Para Delinquir
Radicado Interno No. 2018-00060 (radicado de origen No. 2016-00235)

SEIS (6) MESES Y TRECE (13) DÍAS, superándose así el lapso establecido en la sentencia anteriormente referida, como termino perentorio para el cumplimiento de la consecuencia jurídica.

Además, es oportuno recordar que dentro del expediente no figura elemento probatorio ni mucho menos indicio con alto grado de certeza que advierta a esta judicatura que durante el **lapsus** de ejecución el condenado no haya cumplido con la condena asignada y que obligue al titular de este despacho, denegar la extinción de la misma o en su defecto a obligar su ejecución, puesto que como se ha dicho, en reiteración de la jurisprudencia;

*“los plazos asignados al estado, en el ejercicio del ius puniendi, son perentorios, siendo el **cumplimiento de la pena asignada** límites al mismo, en el entendido que la configuración de tal presupuesto causa de manera automática, eso sí, por disposición legal, la pérdida de la capacidad estatal de perseguir al condenado o en su defecto continuar exigiendo el cumplimiento de la pena, puesto que, para el sentenciado desaparece la obligación de sufrir los efectos de la misma”.*

finalmente se observa entonces, que el señor Eulogio segundo Vásquez, purgo efectivamente la condena en su lugar de residencia, argumento que acrecienta fuerzas en la medida que al despacho se adjunta certificado suscrito por el director del establecimiento penitenciario y carcelario de mediana seguridad de Sincelejo, donde se deja constancia de las revistas realizadas por los funcionarios del INPEC, y la calificación del comportamiento del condenado durante la privación de su libertad mediante la modalidad domiciliaria.

En consecuencia, esta Judicatura extinguirá la condena impuesta al señor **EULOGIO SEGUNDO VÁSQUEZ BERTEL**, de conformidad con lo establecido en el núm. 6º art. 88 de la Ley 599 de 2000, y en aplicación de lo anteriormente estipulado en la parte considerativa de esta providencia, ello es, la configuración de la causal del núm. 7 del art citado, que por remisión normativa contempla implícito núm. 1º del art. 317 de la Ley 906 de 2004 Ibídem, en cuya parte conveniente consagra como una causal de libertad, cuando se hay cumplido la pena según la determinación anticipada que para este efecto se haga, o se haya decretado la preclusión, o se haya absuelto al acusado.

Decisión: Extinción de la sanción
Procesado: Eulogio Segundo Vásquez Bertel
Injusto: Concierto Para Delinquir
Radicado Interno No. 2018-00060 (radicado de origen No. 2016-00235)

Notifíquese esta decisión a los condenados, a sus apoderados judiciales y al Agente del Ministerio Público, indicándoles que contra esta decisión proceden los recursos de ley.

Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a la oficina de origen para su archivo definitivo.

En mérito de lo brevemente expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO,

5. RESUELVE:

PRIMERO. - EXTINGUIR la condena de **TREINTA (30) MESES DE PRISION**, de prisión impuesta al señor **EULOGIO SEGUNDO VÁSQUEZ BERTEL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.536.568 expedida en Sincelejo, condenado como autor penalmente responsables de la comisión del **DELITO DE CONCIERTO PARA DELINQUIR**, proferida por el Juzgado (22) Veintidós Penal del Circuito de Medellín (Antioquia), mediante sentencia fechada agosto 18 de 2016.

SEGUNDO. Conceder a favor del señor **EULOGIO SEGUNDO VÁSQUEZ BERTEL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.536.568 expedida en Sincelejo, la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Líbrese la correspondiente boleta de libertad a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esta ciudad, haciéndole saber que solo surtirá efecto siempre y cuando el sentenciado no esté requerido por otra autoridad.

CUARTO.-Notifíquese esta decisión al condenado, a su apoderada judicial y al Agente del Ministerio Público.

QUINTO.- Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a la oficina de origen, para su archivo definitivo.

SEXTO:-Enviar por Secretaría las comunicaciones a las autoridades encargadas de llevar registros de anotaciones y antecedentes delictuales, para lo de su competencia.

Decisión: Extinción de la sanción
Procesado: Eulogio Segundo Vásquez Bertel
Injusto: Concierto Para Delinquir
Radicado Interno No. 2018-00060 (radicado de origen No. 2016-00235)

SEPTIMO: Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Arturo Guzman Badel', written in a cursive style.

ARTURO GUZMAN BADEL
Juez